

Considerandos principales de un fallo de primera instancia que deniega un sobreseimiento solicitado en virtud de un indulto dictado por el Presidente de la República durante el proceso.

2/... que nuestras leyes no definen el indulto; la única disposición que precisa su concepto es el art. 93 del C. Penal que en lo pertinente dice que la responsabilidad penal se extingue: "4°.- Por el indulto. La gracia del indulto, agrega, sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes".

La Constitución Política, por su parte, establece las formas de indulto, y así el art. 44 prescribe que: "Dolo en virtud de una ley se puede:....N° 14: Conceder indultos generales o amnistías", y el art 72 enumera entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de conceder indultos particulares (N° 12).

... que con ser bien claros los preceptos transcritos en orden a que el indulto es una forma de extinguir la responsabilidad penal, suscitan entre ellos una duda que atañe directamente al caso de autos, cual es la de saber si el indulto extingue siempre y sin limitaciones esa responsabilidad o si extingue la pena, caso éste en que la responsabilidad penal se extingue como una mera consecuencia de la extinción de la pena.

... que el Código preceptúa que la gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena; dentro de la lógica, para que se remita una pena es menester que exista, y si bien puede concebirse que se remita una pena futura, es legalmente inadmisible que se conmute una pena no impuesta y que ni aun se sabe en forma cierta si en definitiva se impondrá. El "renitir" o "conmutar" la pena supone, pues, la existencia previa de un fallo condenatorio y la ley se refiere a él en forma implícita cuando expresa "que el indulto no quita al favorecido el carácter de condenado".

... que el mismo concepto de que el indulto se refiera directamente a la pena y que en tal virtud requiere un fallo previo que la imponga, expresan los arts. 43 y 44 del C. Penal: dice el primero ... etc.

... que de los preceptos transcritos aparece que el indulto extingue la pena pero no sus efectos; en éso se diferencia de la amnistía; si en el hecho se dictara decreto de indulto antes del fallo de las causas, el indulto sería igual a la amnistía puesto que si no se aplica pena, mal pueden determinarse los efectos que esa pena acarrea.

...que precisado así el alcance del indulto dentro de nuestras leyes sustantivas y establecido que el mira directamente a la pena que constituye el objeto propio de su acción y sólo en forma indirecta alcanza a la responsabilidad penal, y como una consecuencia de lo anterior, que el indulto necesita como condición de existencia que previamente exista una sentencia condenatoria cuyos efectos él extingue o atenúa, procede ahora considerar algunos preceptos adjetivos que impondrían una solución distinta para el problema en estudio.

...que, en efecto, el art. 438 del C. de Procedimiento Penal dispone el sobreseimiento definitivo, entre otros casos: 5° Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el art. 93 del C. Penal, uno de los cuales es el indulto; y el art. 461 de aquel cuerpo de leyes autoriza expresamente al reo para oponer el indulto como artículo de previo y especial pronunciamiento, disposiciones ambas que suponen la existencia del indulto como un hecho anterior a la sentencia y el sobreseimiento, y en apariencia por lo menos, crean una antinomia ostensible con el precepto del art. 93 del C. Penal, porque éste considera al indulto

como algo posterior al fallo condenatorio.

... que nada indica en la historia fidedigna del establecimiento de la ley procesal que el legislador haya tenido a este respecto el propósito de alterar lo dispuesto en el C.Penal; no lo hizo, ni lo dijo en forma expresa ni tácita, y en tal virtud corresponde al intérprete buscar la debida correspondencia y armonía entre los pasajes aparentemente contradictorios de la ley. Y tal correspondencia existe. Desde luego, la referencia al art. 438 del C.de P.P. no impone la aplicación obligatoria y total de cada uno de los preceptos de éste artículo, sino de los que procedan en atención a su naturaleza y siempre en la medida de su eficacia legal, y lo último debe decirse también de la referencia al indulto que hace el art. 461 del Código procesal. Dentro de estas normas podrían encontrarse numerosos casos en que los tribunales deben considerar y aplicar el indulto como excepción perentoria que determina con su mérito un sobreseimiento definitivo.

...que, en efecto, y por vía de ejemplo, nada obsta para que después de un proceso terminado por fallo condenatorio y después de un indulto legalmente decretado, se incoe un segundo proceso para perseguir el mismo hecho; en tal evento procede el indulto como excepción previa y queda autorizado el sobreseimiento dentro de la aplicación estricta del C.Penal.

Pero el caso más calificado es, sin duda, el de los indultos generales, que por ser materia de ley, los tribunales deben aceptarlo, cualquiera que sea el momento en que se dicten; invocado un indulto de esta especie como excepción de previo y especial pronunciamiento, no podría un tribunal impugnar su validez por no ajustarse la ley a lo dispuesto en el Código Penal y estaría obligado a aplicarla aunque no respetara los conceptos fundamentales del derecho.

... que no es pues, efectivo que la ley procesal haga imposible la aplicación de la regla contenida en el N° 4 del art. 93 del C.Penal; este precepto no ha sido derogado ni modificado y no es efectivo en consecuencia que el indulto pueda alcanzar en sus beneficios a personas actualmente procesadas; el Tribunal rechaza esta interpretación, no sólo en razón de lo dicho en los fundamentos anteriores, sino además porque no se acomoda al precepto constitucional que entrega exclusivamente a los Tribunales la facultad de juzgar las causas civiles y criminales y porque, en último término, la doctrina y la legislación universal precisan el alcance del indulto en los términos ~~xxxxxxxxxxxx~~ que este fallo considera.

En el mismo sentido, las opiniones de Griozard, Viada, Jimenez de Azua, Aguilera de Paz, Lastarria, Honneus, Roldan, Del Rio.